



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003047-2023-00594-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionante ALEYDA MURILLO GRANADOS contra el fallo de tutela adiado veinte de junio de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante reclamó el amparo del derecho fundamental de petición fundado en la ausencia de una respuesta de fondo, clara y completa, presuntamente conculcado por el presidente de la Junta Directiva Nacional de Unaltrasena – Unión de Trabajadores del Sena accionada Señor Luis Antonio Coy Beltrán, respecto a la solicitud elevada el pasado 30-03-23.

Admitida la causa constitucional, se ordenó al accionado el pertinente informe sin pronunciamiento alguno por aquel y se requirió a la accionante a fin que se allegase la constancia de remisión y/o radicación de la petición.

El Juzgado 47 C.M. denegó el amparo solicitado al derecho de petición por advertir la carencia de la demostración de la presentación de la petición en debida forma al accionado.

Inconforme la accionante, Sra. Aleyda Murillo presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que se debe amparar su derecho por cuanto no se le ha otorgado una respuesta de fondo de forma clara, precisa y consecuente, adosando en este momento un hilo de comunicaciones como fundamento de su inconformidad.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la accionante por cuanto persiste la vulneración al derecho presuntamente conculcado, y como quiera erro el juez de primera instancia al denegar el amparo?

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ahora, según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro de los términos legales preestablecidos, por tanto, el no otorgar dicha respuesta constituye la violación del derecho fundamental de petición y por tanto se accedería a su amparo.

Entonces para la prosperidad de la acción de tutela se debe demostrar claramente dos supuestos, el primero la solicitud con fecha cierta de presentación ante la entidad, persona o autoridad a la que se dirige, y el segundo el transcurso del tiempo señalado por ley sin una respuesta debidamente comunicada al petente, por supuesto misma que debe ser congruente, clara y precisa.

Al respecto el órgano supremo constitucional ha señalado:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.¹”

Por este mismo sendero en Sentencia T-997 de 2005, se indicó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

¹ Sentencias T329-11 y T489-11

un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

Partiendo de las consideraciones antes expuestas, además de la documental allegada con la tutela que nos ocupa, y la adosada por la accionante en este trámite de segunda instancia, observa el despacho que la Señora Aleyda Murillo Granados elaboro una petición dirigida al accionado Luis Antonio Coy en su calidad de presidente de la Junta directiva Nacional de la asociación UnaltraSena con fecha de 30-03-23².

El Juez 47 Civil Municipal en su providencia admisoría requirió a la accionante para que presentase la constancia de la remisión y/o entrega del escrito petitorio base de la acción, concediéndose el término de 2 días, sin pronunciamiento alguno de la tutelante dentro de la oportunidad concedida.

La accionante, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, a fin que el accionado rectifique una situación de señalamientos contra la asociación sindical que representa, indicándose que no se realizase tal actuación se procedería a la toma de acciones legales pertinentes.

Así pues, la accionante allega como anexo a su impugnación un hilo de comunicaciones entre las dos asociaciones inmersas en el conflicto (Sindesena y Unaltrasena) con la cual pretende subsanar la carencia de demostración de la remisión del escrito petitorio, indicando que la misma fue realizada el 30-03-23, no obstante a esa afirmación, esta judicatura no advierte que dicha comunicación obedezca a la entrega de la petición de rectificación, sino que pareciera la replica a la comunicación inicial del accionado a la accionante.

----- Forwarded message -----
De: SINDESENA JUNTA NACIONAL <sindesenajnal@misena.edu.co>
Date: jue, 30 mar 2023 a las 9:03
Subject: Re: Comunicación a SINDESENA, queja y solicitud de intervención Subdirectiva Quindío ←
To: Luis Antonio Coy Beltrán <lcoy@sena.edu.co>
Cc: Aleyda Murillo <amurillo@sena.edu.co>, Jorge Eduardo Londoño Ulloa <jorge.londono@sena.edu.co>, Lyda Zamira González López <zamira.gonzalez@sena.edu.co>, Manuel Salvador Bustos Hernández <msbustosh@sena.edu.co>, Wilmaro Gualberto Garay Guerrero <wggaray@sena.edu.co>, Edgar J. Paez Rodríguez <edjpaez@sena.edu.co>, unaltrasenajuntanacional@gmail.com <unaltrasenajuntanacional@gmail.com>, Martha Moreno Murillo <mmoreno@sena.edu.co>, Eliseo Castañeda Rodríguez <ecastaneda@sena.edu.co>, SetraSENA <setrasena@sena.edu.co>

Cordial saludo compañero Luis,

De acuerdo a su comunicado, de la manera más atenta nos permitimos remitir respuesta.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

Diana Marcela Zuleta Jaramillo
Asistente Administrativo
SINDESENA- Junta Nacional

² Consecutivo 001AnexoDemanda de la encuadernación de primera instancia

El mar, 21 mar 2023 a las 16:31, Luis Antonio Coy Beltran (<lcoy@sena.edu.co>) escribió:

Bogotá D.C. marzo 21 de 2023

Compañera
Aleyda Murillo Granados
Presidenta Junta Directiva Nacional
SINDESENA

Asunto: Presentación queja y solicitud de intervención Subdirectiva Quindío ←

Respetada Compañera Aleyda,

Reciba de mi parte, y también de UNALTRASENA y de sus afiliados, un caloroso y afectuoso saludo, en nuestro deseo de éxitos y bienestar en su persona y al frente de SINDESENA.

De manera atenta y muy respetuosa, me permito poner en su conocimiento, que la Subdirectiva de SINDESENA en el departamento del Quindío, liderada por el compañero, Leonel Antonio González Álzate, según nos informan nuestros 27 afiliados en esa regional, vienen siendo hostigados, agredidos y maltratados, a tal punto de ser excluidos de espacios propios de

s://mail.google.com/mail/u/1/?ik=6cb304ee14&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1765425606163294270&simpl=msg-f:1765425606163294270 1/2

3/23, 13:10

Gmail - Fwd: Comunicación a SINDESENA, queja y solicitud de intervención Subdirectiva Quindío

la gestión institucional, y además, perseguidos y estigmatizados por su condición y voluntad de encontrarse afiliados a nuestra organización sindical, en total desprecio del legítimo derecho de asociación sindical.

Compañera Aleyda, las orientaciones emanadas desde la asamblea y la junta directa nacional de UNALTRASENA, han sido siempre contundentes en exigir de nuestras subdirectivas y afiliados, el respeto total a la institucionalidad, a nuestros compañeros y directivos (planta y contratistas) y un profundo respeto y solidaridad para con las organizaciones sindicales hermanas y sus afiliados. Aunque podamos tener diferencias ideológicas, académicas y conceptuales, nos unen por lo menos tres grandes propósitos, el bienestar individual y colectivo de los trabajadores, la permanencia del SENA como patrimonio público al servicio de los colombianos y el derecho de asociación sindical.

Por lo anterior, compañera Aleyda, le agradezco su intervención, a fin de asegurar que los miembros de la Subdirectiva de SINDESENA Quindío, respeten los derechos de nuestros afiliados, se suspenda de inmediato todo acto de agresión y hostigamiento, se permita trabajo decente en condiciones dignas, y se prevengan conductas de acoso laboral, que ya están afectando la calidad de vida de nuestros afiliados por evidente afectación en riesgo psicosocial.

Cordialmente,

Luis Antonio Coy Beltrán
Presidente Junta directiva nacional
UNALTRASENA

Se evidencia en el archivo de impugnación comunicaciones entre la entidad accionada y la que la accionante representa, como se indicó delantamente no se observa que con la documental adosada con la impugnación tenga correspondencia total con la entrega de la petición elevada presuntamente elevada por la accionante el 30-03-23, fundamento de esta acción.

Conforme al precedente antes citado, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

Además, el amparo del derecho está sometido a la demostración de su afectación, pues no basta con manifestar la vulneración hipotética del derecho fundamental, sino que debe estar probada efectivamente la amenaza o vulneración de un derecho de tipo subjetivo del accionante.

Así pues, el trámite de primera instancia de esta tutela, y las documentales allegadas en la acción e impugnación al fallo, tal como lo indico el juez constitucional a quo, no se acredita la remisión del escrito

de petición que permita realizar la verificación del hito temporal pertinente y consecuentemente la vulneración del derecho invocado. Por ello, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del veinte de junio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y siete Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7961d15503d1fc15b09a47c88a84ffb41cec3a701c8e8c0f7e5b3a9ab17bcd3

Documento generado en 31/07/2023 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>